

TRADUCCIÓN AUTÉNTICA

(I-320c/07)

PARTE 2

SECCIÓN 1

NOTAS PARA LA LISTA DE JAPÓN

Los términos y condiciones en las siguientes notas indicadas con un número serial desde el 1 al 11 se aplicarán a las mercancías originarias de Chile importadas desde Chile especificadas con estos números en la Columna 5 de la Lista de Japón, en la Sección 2.

1. La cuota arancelaria será aplicada de acuerdo con lo siguiente:

(a) desde el primer año al quinto año, la cantidad de la cuota conjunta será como sigue, respectivamente:

(i) 1.300 TN métricas para el primer año;

(ii) 1.950 TN métricas para el segundo año;

(iii) 2.600 TN métricas para el tercer año;

(iv) 3.250 TN métricas para el cuarto año; y

(v) 4.000 TN métricas para el quinto año;

(b) desde el primer año hasta el quinto año, la tasa arancelaria dentro de la cuota será como sigue, respectivamente:

- // -

- (i) 34,6 por ciento para el primer y segundo año; y
- (ii) 30,8 por ciento para el tercer, cuarto y quinto año;
- (c) para los efectos de los subpárrafos (a) y (b), la cuota será implementada a través de un certificado de cuota emitido por la Parte importadora sobre la base del certificado emitido por la Parte exportadora para cada exportación;
- (d) de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 14, las Partes negociarán, en el quinto año, sobre la cantidad de la cuota conjunta y la tasa arancelaria dentro de la cuota para ser aplicado después del quinto año. En ausencia de un acuerdo entre las Partes y hasta que se logre dicho acuerdo como resultado de la negociación, la cantidad de la cuota conjunta y la tasa arancelaria dentro de la cuota para el quinto año continuarán siendo aplicadas, y
- (e) las medidas de salvaguardia sobre carne bovina, estipuladas en el Artículo 7-5 de la Ley de Salvaguardia de Japón (Ley No. 36 de 1960), no se aplicará a las mercancías originarias importadas bajo esta cuota.

2. La cuota arancelaria será aplicada de acuerdo con lo siguiente:

- (a) desde el primer año al quinto año, la cantidad de la cuota conjunta será como sigue, respectivamente:

- // -

- // -

- (i) 32.000 TN métricas para el primer año;
 - (ii) 38.750 TN métricas para el segundo año;
 - (iii) 45.500 TN métricas para el tercer año;
 - (iv) 52.250 TN métricas para el cuarto año; y
 - (v) 60.000 TN métricas para el quinto año;
- (b) desde el primer año hasta el quinto año, la tasa arancelaria dentro de la cuota será como sigue:
- (i) La tasa arancelaria dentro de la cuota sobre las mercancías originarias indicadas con un asterisco ("*") en la Columna 2, cuando el valor de los aranceles aduaneros por kilogramo no es más de 53,53 yenes, será 482 yenes por kilogramo. La tasa arancelaria dentro de la cuota sobre las mercancías originarias indicadas con un asterisco ("*") en la Columna 2, cuando el valor de los aranceles aduaneros por kilogramo es más que 53,53 yenes pero no más que el valor obtenido dividiendo 535,53 yenes por 1,022, será la diferencia entre 535,53 yenes por kilogramo y el valor para los aranceles aduaneros por kilogramo. La tasa arancelaria dentro de la cuota sobre las mercancías originarias indicadas con un asterisco ("*") en la Columna 2, cuando el valor de los aranceles aduaneros por kilogramo es más que el valor obtenido dividiendo 535,53

- // -

- // -

yenes por 1,022, será 2,2 por ciento;

(ii) la tasa arancelaria dentro de la cuota sobre las mercancías originarias indicadas con dos asteriscos ("**") en la Columna 2, cuando el valor de los derechos aduaneros por kilogramo no es más que el valor obtenido dividiendo 577,15 yenes por 0,643, será la diferencia entre 577,15 yenes por kilogramo y el valor obtenido multiplicando el valor para los aranceles aduaneros por kilogramo por 0,6. La tasa arancelaria dentro de la cuota sobre las mercancías originarias indicadas con dos asteriscos ("**") en la Columna 2, cuando el valor de los derechos aduaneros por kilogramo es más que el valor obtenido dividiendo 577,15 yenes por 0,643, será 4,3 por ciento; y

(iii) la tasa arancelaria dentro de la cuota sobre las mercancías originarias indicadas con tres asteriscos ("***") en la Columna 2 será de 16,0 por ciento;

(c) para los efectos de los subpárrafos (a) y (b), la cuota será implementada a través de un certificado de cuota emitido por la Parte importadora sobre la base del certificado emitido por la Parte exportadora para cada exportación;

(d) de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 14, las Partes negociarán, en el quinto año, sobre la

- // -

- // -

cantidad de la cuota conjunta y la tasa arancelaria dentro de la cuota para ser aplicado después del quinto año. En ausencia de un acuerdo entre las Partes y hasta que se logre dicho acuerdo como resultado de la negociación, la cantidad de la cuota conjunta y la tasa arancelaria dentro de la cuota para el quinto año continuarán siendo aplicadas, y

- (e) las medidas de salvaguardia sobre la carne de cerdo estipuladas en el párrafo 1 del Artículo 7-6 de la Ley de Salvaguardia de Japón y las medidas de salvaguardia especial sobre la carne de cerdo estipuladas en el párrafo 2 de el Artículo 7-6 de la Ley no se aplicará a las mercancías originarias, indicadas con un asterisco ("*") o dos asteriscos ("**") en la Columna 2, importadas bajo esta cuota.

3. La cuota arancelaria será aplicada de acuerdo con lo siguiente:

- (a) desde el primer año al quinto año, la cantidad de la cuota conjunta será como sigue, respectivamente:
 - (i) 600 TN métricas para el primer año;
 - (ii) 637 TN métricas para el segundo año;
 - (iii) 675 TN métricas para el tercer año;
 - (iv) 712 TN métricas para el cuarto año; y
 - (v) 750 TN métricas para el quinto;
- (b) (i) desde el primer año hasta el quinto año, la tasa arancelaria dentro de la cuota sobre las

- // -

- // -

mercancías originarias indicadas con un asterisco ("*") en la Columna 2 será como sigue, respectivamente:

(A) 11,5 por ciento para el primer y segundo año; y

(B) 7,6 por ciento para el tercer, cuarto y quinto año; y

(ii) desde el primer año hasta el quinto año, la tasa arancelaria dentro de la cuota sobre las mercancías originarias indicadas con dos asterisco ("**") en la Columna 2 será como sigue, respectivamente:

(A) 19,1 por ciento para el primer y segundo año; y

(B) 12,7 por ciento para el tercer, cuarto y quinto año;

(c) para los efectos de los subpárrafos (a) y (b), la cuota será implementada a través de un certificado de cuota emitido por la Parte importadora sobre la base del certificado emitido por la Parte exportadora para cada exportación;

(d) de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 14, las Partes negociarán, en el quinto año, sobre la cantidad de la cuota conjunta y la tasa arancelaria dentro de la cuota para ser aplicado después del quinto año. En ausencia de un acuerdo entre las

- // -

- // -

Partes y hasta que se logre dicho acuerdo como resultado de la negociación, la cantidad de la cuota conjunta y la tasa arancelaria dentro de la cuota para el quinto año continuarán siendo aplicadas.

4. De acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 14, las Partes negociarán, en el quinto año, sobre asuntos tales como el mejoramiento de las condiciones de acceso al mercado.

5. La cuota arancelaria será aplicada de acuerdo con lo siguiente:

- (a) desde el primer año al quinto año, la cantidad de la cuota conjunta será como sigue, respectivamente:
 - (i) 3.500 TN métricas para el primer año;
 - (ii) 4.000 TN métricas para el segundo año;
 - (iii) 4.500 TN métricas para el tercer año
 - (iv) 5.000 TN métricas para el cuarto año; y
 - (v) 5.500 TN métricas para el quinto año;
- (b) desde el primer año hasta el quinto año, la tasa arancelaria dentro de la cuota será como sigue, respectivamente:
 - (i) 10,7 por ciento para el primer y segundo año; y
 - (ii) 8,5 por ciento para el tercer, cuarto y quinto año;
- (c) para los efectos de los subpárrafos (a) y (b), la cuota será implementada a través de un certificado de cuota emitido por la Parte importadora sobre la

- // -

- // -

base del certificado emitido por la Parte exportadora para cada exportación;

- (d) de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 14, las Partes negociarán, en el quinto año, sobre la cantidad de la cuota conjunta y la tasa arancelaria dentro de la cuota para ser aplicada después del quinto año. En ausencia de un acuerdo entre las Partes y hasta que se logre dicho acuerdo como resultado de la negociación, la cantidad de la cuota conjunta y la tasa arancelaria dentro de la cuota para el quinto año continuarán siendo aplicadas.

6. De acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 14, las Partes negociarán, en el tercer año, sobre asuntos tales como el mejoramiento de las condiciones de acceso al mercado.

7. La tasa de arancel aduanero será reducida en seis cortes anuales iguales desde la Tasa Base a 10 por ciento, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo.

8. La cuota arancelaria será aplicada de acuerdo con lo siguiente:

- (a) desde el primer año al quinto año, la cantidad de la cuota conjunta será como sigue, respectivamente:
- (i) 3.700 TN métricas para el primer año;
 - (ii) 3.900 TN métricas para el segundo año;
 - (iii) 4.100 TN métricas para el tercer año;
 - (iv) 4.300 TN métricas para el cuarto año; y
 - (v) 5.000 TN métricas para el quinto año

- // -

- // -

(b) la tasa arancelaria dentro de la cuota estará libre de arancel aduanero;

(c) para los efectos de los subpárrafos (a) y (b), la cuota será implementada a través de un certificado de cuota emitido por la Parte importadora. La cuota será administrada por la Parte importadora en cooperación con la Parte exportadora y la cantidad de la cuota conjunta será asignada por la Parte importadora; y

(d) de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 14, las Partes negociarán, en el quinto año, sobre la cantidad de la cuota conjunta para ser aplicada después del quinto año. En ausencia de un acuerdo entre las Partes y hasta que se logre dicho acuerdo como resultado de la negociación, la cantidad de la cuota conjunta para el quinto año continuará siendo aplicado.

9. La tasa arancelaria será reducida en seis cortes anuales iguales desde la Tasa Base a 19 por ciento, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo.

10. La tasa arancelaria será reducida en seis cortes anuales iguales desde la Tasa Base a 17 por ciento, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo.

11. Los aranceles aduaneros serán eliminados desde la Tasa Base a cero, de acuerdo con lo siguiente:

(a) 13,8 por ciento o 125 yenes por litro, cualquiera sea el menor, sujeto a un arancel aduanero mínimo de

- // -

- // -

50,25 yenes por litro, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo;

- (b) 12,7 por ciento o 125 yenes por litro, cualquiera sea el menor, sujeto a un arancel aduanero mínimo de 33,50 yenes por litro, a partir del primer día del segundo año;
- (c) 11,5 por ciento o 125 yenes por litro, cualquiera sea el menor, sujeto a un arancel aduanero mínimo de 16,75 yenes por litro, a partir del primer día del tercer año;
- (d) 10,4 por ciento o 125 yenes por litro, cualquiera sea el menor, a partir del primer día del cuarto año;
- (e) 9,2 por ciento o 125 yenes por litro, cualquiera sea el menor, a partir del primer día del quinto año;
- (f) 8,1 por ciento o 125 yenes por litro, cualquiera sea el menor, a partir del primer día del sexto año;
- (g) 6,9 por ciento o 125 yenes por litro, cualquiera sea el menor, a partir del primer día del séptimo año;
- (h) 5,8 por ciento o 125 yenes por litro, cualquiera sea el menor, a partir del primer día del octavo año;
- (i) 4,6 por ciento o 125 yenes por litro, cualquiera sea el menor, a partir del primer día del noveno año;
- (j) 3,5 por ciento o 125 yenes por litro, cualquiera sea el menor, a partir del primer día del décimo año;
- (k) 2,3 por ciento o 125 yenes por litro, cualquiera sea el menor, a partir del primer día del undécimo año;
- (l) 1,2 por ciento o 125 yenes por litro, cualquiera sea

- // -

- // -

(m) el menor, a partir del primer día del duodécimo año;

y

(n) Libre de arancel aduanero, a partir del primer día del decimotercer año.

=====

SANTIAGO, CHILE, a 4 de mayo de 2007.

LA TRADUCTORA OFICIAL